

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO. (Suscrito en Caracas el 26 de junio de 1990. Publicado en la Gaceta Oficial N0. 4.580 Extraordinario, de fecha 21 de mayo de 1993. Entrada en vigor el 13 de julio de 1993).

Las Partes Contratantes deseadas de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto a la operación de embarcaciones y aeronaves, en el transporte internacional, y habiendo examinado y verificado la reciprocidad del tratamiento legal relativa a la tributación de tal operación, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Canadá eximirá a las empresas venezolanas de todo impuesto en cuanto respecta a capitales relacionados con o provenientes de ingresos derivados de las operaciones de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional.
2. La República de Venezuela eximirá a las empresas canadienses de todo impuesto en cuanto respecta a capitales relacionados con o provenientes de ingresos derivados de las operaciones de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional.
3. Las exenciones acordadas en los párrafos 1 y 2 que anteceden también deberán aplicarse a los ingresos derivados de, o a capital relacionado con la participación de un "pool" de empresas venezolanas o canadienses, de un negocio mancomunado o de una agencia de operaciones internacionales.
4. En ningún caso los párrafos 1, 2 y 3 se aplicarán a aquellos ingresos no directamente provenientes de o relacionados con la operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional.

ARTICULO II

A los efectos de este Convenio:

- a) El término "Empresas Venezolanas" se refiere a empresas de:
 1. El Gobierno de Venezuela.
 2. Personas Naturales, no ciudadanas de Canadá, residentes en Venezuela a los efectos de los impuestos exigidos por el Gobierno de Venezuela y no domiciliadas en Canadá, o
 3. Compañías, sociedades de personas u otras entidades constituidas de acuerdo con la legislación venezolana y residentes de Venezuela a los efectos de los impuestos exigidos por el Gobierno de Venezuela.

b) El término "Empresas Canadienses" se refiere a empresas de:

1. El Gobierno del Canadá.
2. Personas Naturales, no ciudadanas de Venezuela, residentes de Canadá a los efectos de los impuestos exigidos por el Gobierno de Canadá, y no domiciliadas en Venezuela, o
3. Compañías, sociedades de personas u otras entidades constituidas de acuerdo con la legislación canadiense y residentes de Canadá a los efectos de los impuestos exigidos por el Gobierno de Canadá.

c) El término "ingresos" comprende:

1. Enriquecimientos, enriquecimientos netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional, e
2. Intereses de los montos generados generalmente de la operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional siempre y cuando dichos intereses sean incidentales a la operación y los otros ingresos de tal operación estén exentos de impuestos para una de las partes contratantes en virtud de este Convenio.

d) El término "operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional" comprende, pero no está limitado a:

1. El flete o alquiler de embarcaciones o aeronaves.
2. El alquiler de "containers" y equipos afines.
3. La enajenación de embarcaciones, aeronaves, containers y equipos afines a éstos, siempre y cuando estos equipos así fletados, su alquiler o enajenación estén vinculados a la operación de embarcaciones o aeronaves en el transporte internacional.

e) El término "impuestos" comprende todos los gravámenes basados sobre ingresos y capital impuestos establecidos por la República de Venezuela o Canadá, según el caso. Esto no incluye los Impuestos Municipales en Venezuela. Sin embargo, si Venezuela le concediere una reducción o exención de estos Impuestos

Municipales a un tercer Estado, tal descuento o exención será automáticamente aplicada a empresas canadienses.

f) A cualquier término que no se haya definido, a menos que el contexto así lo requiera, deberá dársele el significado para cada Parte Contratante, de acuerdo a la legislación de esa Parte Contratante, relacionados con los impuestos que estén estipulados dentro de este Convenio.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente a través de los canales diplomáticos cuando los requisitos constitucionales para la entrada en vigencia de este Convenio hayan sido satisfechos. El Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá efecto con respecto a los ejercicios fiscales que comiencen en o después del primero de enero de 1988.

ARTICULO IV

Este Convenio permanecerá vigente durante un período indefinido. No obstante, cualquiera de las Partes Contratantes pudiera, el 30 de junio o antes de esta fecha de cualquier año calendario, a partir de 1990, dar aviso de la terminación del Convenio a la otra Parte Contratante. En tal eventualidad, el Convenio dejará de tener vigencia durante los ejercicios fiscales, comenzando el o después del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que fue dado dicho aviso.

ARTICULO V

Ambas Partes convienen en que las controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del Convenio se solucionarán por medio de negociaciones efectuadas por la vía diplomática.

En testimonio de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el Acuerdo.

Hecho en duplicado, en los idiomas castellano, inglés y francés, cada versión auténticamente igual, en Caracas, el vigésimosexto día de junio de mil novecientos noventa.

Por el Gobierno de Canadá

Por el Gobierno de la
República de Venezuela